

VERBAL DIVORCIO  
DEMANDANTE: MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON  
DEMANDADO: DAVID NIÑO MANTILLA  
RAD: 68001 3110 008 2020 00239 00

## **T R A S L A D O**

Córrase traslado de las EXCEPCIÓN PREVIA<sup>1</sup>: "*PLEITO PENDIENTE*" formulada por el Dr. JORGE AURELIO FORERO AMADO como apoderado de la parte demandada señor DAVID NIÑO MANTILLA, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 y 110 del C.G.P.

Bucaramanga, 5 de mayo de 2021.

Vence a las 4:00 P.M. del día 10 de mayo de 2021.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**823ed30fa81400c9619b528d44d03489f2dc81ec44ba09cd50853b5d23c  
a301d**

Documento generado en 04/05/2021 09:35:27 AM

---

<sup>1</sup> CUADERNO EXCEPCION PREVIA archivo digital No. 01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## PROPOSICION DE EXCEPCION PREVIA

jorge aurelio forero amado <jafalawyer@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 11:01 AM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PROPOSICION DE EXCEPCION PREVIA.pdf;

# JORGE AURELIO FORERO AMADO

ABOGADO

Ciudadela Real de Minas, Urbanización Marsella Real Bloque 6 Apto. 806 de  
Bucaramanga  
Celulares: 316 2473656

---

Señor

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga

**REF: Proceso Verbal de DIVORCIO CIVIL de  
MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON contra  
DAVID NIÑO MANTILLA  
RAD: 680013110008202000239-00**

**JORGE AURELIO FORERO AMADO**, abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. No. 13.808.169 de Bucaramanga y T.P. No. 53.760 del C.S. de la J, obrando como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se allega, estando dentro del término de traslado de la demanda, por medio del presente escrito formulo ante su despacho la EXCEPCION PREVIA consagrada en el Art. 100 No. 8 del C.G.P., que se configura cuando existe "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismos asunto" de conformidad con los siguientes:

## HECHOS

1. El auto admisorio de la demanda que conoce su despacho fue proferido el día 28 de septiembre de 2020. Ese auto acaba de ser notificado al demandado el día 9 de abril de la presente anualidad, por lo que la proposición de la excepción invocada se está haciendo dentro de la oportunidad legal.
2. El día 11 de agosto de 2020 mi poderdante instauró contra su cónyuge MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso, por la causal "relaciones sexuales extramatrimoniales". O causal 1ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano. La demanda correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, y fue admitida por auto del 11 de septiembre de 2020.
3. A su vez, la señora ESPINOSA MALAGON, a través de apoderado interpuso demanda de DIVORCIO CIVIL contra DAVID NIÑO MANTILLA el día 11 de septiembre de 2020, negocio que correspondió a su despacho y fue admitida el día 28 de septiembre del mismo mes y año.
4. La señora ESPINOSA MALAGON, a través de su apoderado, notificada de la demanda del Juzgado Séptimo de Familia, contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de las cuales se nos corrió traslado y fueron contestadas dentro del término legal. Pero además propuso demanda de reconvenición por una causal diferente a la invocada por nosotros, a la cual se le dio contestación, pero se trata de las mismas partes y sobre el mismo asunto: que se decrete el divorcio Civil entre los contrayentes.

# JORGE AURELIO FORERO AMADO

ABOGADO

Ciudadela Real de Minas, Urbanización Marsella Real Bloque 6 Apto. 806 de  
Bucaramanga  
Celulares: 316 2473656

---

5. El apoderado de la señora ESPINOSA MALAGON ha solicitado al Juzgado Séptimo de Familia, en escrito que se allega a este libelo, que se acumule al proceso que allí se tramita el proceso que cursa en su despacho.

Y nos parece que hay que darle gusto al abogado, Señoría. "PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO" dice un viejo principio del derecho romano.

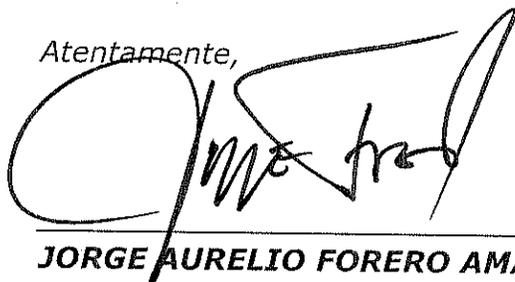
## PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- a. Auto admisorio de la demanda del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, de fecha 11 de septiembre de 2020, radicado 2020-00158 en proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de DAVID NIÑO MANTILLA contra MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON.
- b. Escrito del apoderado de la señora ESPINOSA MALAGON, solicitando al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, se decrete la acumulación de procesos para lo cual acompañó copia de la demanda y del auto admisorio proceso del cual conoce su despacho.

Planteada la excepción en esa forma y como quiera que está plenamente probada, el destino forzoso será no continuar el trámite del proceso y declarar terminada la actuación (Art. 101 No. 2 C.G. del P)

Atentamente,



**JORGE AURELIO FORERO AMADO**

C.C. No. 13.808.169 de Bucaramanga

T.P. No. 53.760 del C.S. de la J.

**JORGE AURELIO FORERO AMADO**

ABOGADO

Ciudadela Real de Minas, Urbanización Marsella Real Bloque 6 Apt. 305  
de Bucaramanga

Celulares: 316 2473656



Señor  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA**  
Bucaramanga

REF: Demanda Verbal de Divorcio- civil de MARIA  
HELENA ESPINOSA MALAGON contra DAVID NIÑO  
MANTILLA  
RAD: 2020-00239-00

*DAVID NIÑO MANTILLA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 91.178.944 de Girón, vecino y residente en el municipio de Girón, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JORGE AURELIO FORERO AMADO**, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que actúe en mi representación como apoderado en el proceso de la referencia, en el cual tengo la calidad de demandado.*

*Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el poder y demás facultades consagradas en el C.G.P.*

Atentamente,

*David Niño Mantilla*

**DAVID NIÑO MANTILLA**

C.C. No. 91.178.944 de Girón

91.178.944

Acepto,

**JORGE AURELIO FORERO AMADO**

C.C. No. 13.808.169 de Bucaramanga

T.P. No. 53.760 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girón, Departamento de Santander, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Girón, compareció: DAVID NIÑO MANTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91178944, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVO DE FAMILIA BUACARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*David Niño Mantilla*

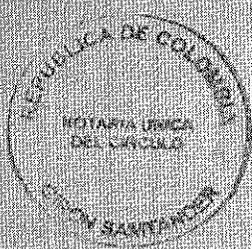


rnm06n5pem46  
19/04/2021 - 14:50:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



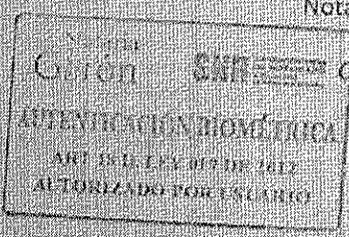
*Nohemi Barrera Abril*

NOHEMI BARRERA ABRIL

Notario Única del Circuito de Girón, Departamento de Santander

*Nohemi Barrera Abril*

Dra. NOHEMI BARRERA ABRIL  
Notario Único del Circuito  
GIRON



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rnm06n5pem46



**CesacionEfectosCivilesDeMatrimonioReligioso  
RADICADO 2020-00158**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veinte.

Una vez subsanada la presente demanda y considerando que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor DAVID NIÑO MANTILLA contra la señora MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este proveído a la demandada quien tiene el término de veinte (20) días, para que conteste mediante apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, al desconocer la dirección electrónica de la demandada, la notificación se surtirá con el envío físico del presente auto a la dirección suministrada en el escrito de la demanda, a través de correo certificado, de lo cual debe allegar la respectiva evidencia al correo electrónico del juzgado [j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

**QUINTO.** Reconózcase al Dr. JORGE AURELIO FORERO AMADO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**



Señor

**JUEZ SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**E.S.D.**

**Ref. PROCESO DE DIVORCIO Radicado 2020-00-158-00**

**Demandante. DAVID NIÑO MANTILLA**

**Demandado. MARIA HELENA ESPINOSA MALAGÓN**

**Asunto. PETICIÓN ACUMULACIÓN PROCESOS**

**RAFAEL CUENTAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.801 expedida en Bucaramanga, **ABOGADO** portador de la Tarjeta Profesional 175.739 del Consejo Superior de la Judicatura, con domiciliado en Bucaramanga, correo electrónico [arafaelcuentasmo@gmail.com](mailto:arafaelcuentasmo@gmail.com) actuando como Apoderado Especial de la Señora **MARIA HELENA ESPINOSA MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.210.626 de Girón, con domicilio en Girón, quien funge como demandada dentro del presente proceso, respetuosamente asisto al Despacho en orden a solicitar que se decrete la acumulación de procesos con base en lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, para lo cual expongo las siguientes razones:

- 1.** El Señor **DAVID NIÑO MANTILLA** promovió demanda de divorcio objeto de este proceso contra la Señora **MARIA HELENA ESPINOSA MALAGÓN** el día 14 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga. Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y la notificación a la demanda se surtió el 7 de octubre de 2020.
- 2.** A su turno, la Señora **MARIA HELENA ESPINOSA MALAGÓN** promovió demanda de divorcio contra el Señor **DAVID NIÑO MANTILLA** el día 11 de septiembre de 2020, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2020-239 siendo admitida el 28 de septiembre de 2020. El demandado en ese proceso aún no ha sido notificado pues se halla pendiente el trámite de las medidas cautelares decretadas.



**3.** El artículo 148 del Código General del Proceso establece: **“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

...

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

...”

*En el presente asunto se satisface el presupuesto de hecho previsto en la norma toda vez que ambos procesos se están tramitando en primera instancia, se trata de pretensiones conexas pues en ambos procesos se demanda el divorcio (aunque con base en causales diferentes) y se trata de las mismas partes en los dos procesos, quienes son demandantes y demandados recíprocos.*

**4.** En virtud a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso se acompaña a este libelo copia de la demanda y el auto admisorio proferido por el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga el 28 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 2020-239.

*Finalmente, solicito que se tenga en cuenta que la acumulación de proceso deviene necesaria con el objeto de racionalizar el ejercicio de la función jurisdiccional, potenciando el proferimiento de una sola Sentencia para resolver el conflicto entre los cónyuges, precaviendo la posibilidad de la coexistencia de pronunciamientos que eventualmente afecten los principios de cosa juzgada, seguridad y coherencia del sistema jurídico.*



*Del Despacho, con respeto.*

**RAFAEL CUENTAS MORENO**

**C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA**

**T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.**